



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2016-00486**-00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Elifiecer Villada Osorio
Demandada: Aura Cecilia Agudelo Escobar
Auto N°: 246

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/08/21**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por ELIFIECER VILLADA OSORIO CC 16.475.154 contra AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR CC 31.424.242, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: No tiene lugar el levantamiento del embargo del salario de la demandada AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR, por cuanto no se perfecciono dicha medida, en razón a que ya existía otro embargo con anterioridad.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo de dineros propiedad de la demandada AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR CC 31.424.242.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 3671 de 13/10/16, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de la Mujer, Banco BCSC Colmena y Bancoomeva, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo de remanentes dentro del proceso 2014-00069, que se tramita en este Despacho contra AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR CC 31.424.242.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 087 de 17/01/17 quede sin vigencia, por secretaría háganse las evidencias digitales correspondientes en el referido expediente 2014-0069, anexando copia de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: No tiene lugar el levantamiento del embargo de remanentes comunicado a este estrado judicial sobre el radicado 2015-00438, porque mediante oficio N° 2611 del 21/08/18, se dio cuenta que este término por desistimiento tácito.

SEXTO: DISPONER el levantamiento del embargo de los remanentes dentro del proceso 2015-00353, que se tramita en este Despacho contra AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR CC 31.424.242.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 089 de 17/01/17 quede sin vigencia, por secretaría háganse las evidencias digitales correspondientes en el referido expediente 2015-00353, anexando copia de este proveído.

SEPTIMO: DISPONER el levantamiento del embargo de los remanentes dentro del proceso 2016-00123, que se tramita en este Despacho contra AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR CC 31.424.242.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1681 de 18/05/17 quede sin vigencia, por secretaría háganse las evidencias digitales correspondientes en el referido expediente 2016-00123, anexando copia de este proveído.

OCTAVO: No tiene lugar el levantamiento del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Segundo Civil Municipal local, en razón a que no surtió sus efectos legales según su respuesta en oficio N° 2501 del 28/08/17.

NOVENO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

CMLYSD

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)